

2022 -Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 4 SECRETARÍA Nº 7 OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 182908/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00409611-4/2020-0

Actuación Nro: 2327753/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de agosto de 2022.

Y Vistos y Considerando:

1. Los autos del epígrafe venidos a despacho para resolver los recursos de revocatoria interpuestos el 5 de agosto de 2022 por la Fiscala interviniente, Dra. Marcela Monti (AD 2091954/22) y por el GCBA (AD 2103504/22), contra el proveído del 2 de agosto del corriente año en el cual se declaró la competencia asignada a este tribunal para entender en estas actuaciones.

De tales planteos se dio traslado al frente actor, que fue respondido por el C.E.L.S. el 16 de agosto de 2022 (AD 2192856/22) y por O.D.I.A. el 18 de agosto de 2022 (AD 2228641/22), solicitando ambos su rechazo.

Además, mediante AD 2183428/22 los coactores Paula Castillejo Arias y Victor Leopoldo Castillejo Rivero, informaron que, junto con otros actores de esta causa, han presentado un Recurso Extraordinario contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia que hiciera lugar a la recusación del Juez Gallardo, titular del Juzgado Nro. 2.

 De modo preliminar, es necesario realizar un resumen de las constancias de autos vinculadas con la actual radicación de la causa ante este Juzgado.

Inicialmente, el presente expediente quedó radicado en el Juzgado 2 del Fuero, a cargo del Dr. Gallardo en virtud del sorteo efectuado por Secretaría General de Cámara de Apelaciones del Fuero, según AD 1719846/21.

En el transcurso de su trámite el GCBA formuló dos recusaciones contra dicho Magistrado (ver AD 2426983/21 y AD 820949/22). Ambas fueron desestimadas por la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones (ver AD 2962699/21 del incidente /1 y AD 1239686/22 del incidente /4).

En el primero de los casos de recusación, que data del 1/11/21, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría General, la cual realizó un nuevo sorteo resultando asignado el Juzgado 1 a cargo de la Dra. Romina Tesone hasta tanto se resolviera la recusación planteada contra el Dr. Gallardo. Allí se desarrolló el trámite de la causa hasta el momento en que la Sala 1 emite la resolución del 22 de diciembre de 2021 rechazando el primer planteo recusatorio, en razón de lo cual las actuaciones volvieron al Juzgado 2.

En el segundo caso de recusación efectuado por el GCBA contra el Dr. Gallardo, formulado el 18/4/22, la Secretaría General efectúa un sorteo de las actuaciones siendo desinsaculado el Juzgado 17, a cargo del Dr. Segón. En tal oportunidad, el Magistrado solicitó un informe a la Secretaría General a fin de que aclarase el procedimiento aplicado. En ese contexto, la Secretaría General de Cámara remitió las actuaciones al Juzgado 1 sin que el titular del Juzgado 17 se haya pronunciado sobre si aceptaba o rechazaba la asignación del expediente por causa de la segunda recusación contra el Dr. Gallardo.

Es en esa segunda recusación en la cual la titular del J1 resuelve excusarse para continuar en el trámite de la causa, devolviendo el expediente al Tribunal a cargo del Dr. Segón.

No obstante, para ese momento (22/5/22), la Sala 1 había rechazado esta segunda recusación por lo cual, tal como ocurrió en la primera oportunidad de recusación, la causa fue devuelta al Juzgado 2 pero sin que haya habido pronunciamiento alguno por parte del J17 con respecto a la asignación provisoria del expediente hasta que la Cámara se expidiera respecto de la segunda recusación efectuada por el GCBA.

De lo hasta aquí expuesto, surge de modo evidente que, habiendo vuelto el expediente al Juzgado natural, <u>se clausuró la etapa recusatoria</u> al mes de mayo de 2022.

Ahora bien, el 13 de julio de 2022 el Tribunal Superior de Justicia hizo lugar a la <u>primera</u> de estas recusaciones -en virtud de un recurso de queja presentado por el GCBA, que tramitó en el incidente /5- por lo cual el expediente - que se hallaba tramitando en el Juzgado 2- fue remitido por su titular el Juez Gallardo a la Secretaría General de Cámara.

Surge claro que, el Dr. Gallardo entendió que, habiéndose expedido el máximo tribunal en la Ciudad de Bs.As., esa decisión del Superior Tribunal tiene por efecto jurídico dejar a estas actuaciones <u>sin juez natural y procedió en consecuencia a desprenderse de las mismas remitiéndolas a la Secretaría General de Cámara, a los fines de que fuera sorteado el nuevo juzgado que asumiría la intervención.</u>

Por lo que resultó pertinente entonces que se realizara por la Secretaría General de Cámara la nueva asignación de juzgado natural. Es así que el expediente queda radicado ante este Tribunal (AD 1974686/22).

3. En cuanto a la normativa aplicable para la reasignación de causas tanto por recusación como por excusación, dado que ambas situaciones están presentes en la causa, corresponde tener en cuenta la Resolución CM 7/2013, Título III.

El artículo 5° establece que "En los casos de recusación el/la juez/a que sustituye al recusado/a es el que resulte de la nueva asignación que efectúe la Cámara, mediante el pertinente sorteo, entre la totalidad de los jueces".

Con respecto al supuesto de excusación, el artículo 6° dispone "En los casos de excusación se aplica el art. 24° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitiéndose en consecuencia a Magistrado numéricamente correlativo posterior. Y en el caso del Juzgado n°24 se remitirá al Magistrado a cargo del Juzgado n°1."

Ahora bien, del contexto fáctico descripto en el punto precedente surge que la norma que alude a las circunstancias de recusación y excusación, no ha contemplado el caso dado en estas actuaciones.

En efecto, no se contempla en ningún dispositivo legal o reglamentario que <u>ambas, recusación y excusación resulten simultáneas</u>. Y más aún, que la instancia máxima de revisión deje al <u>expediente sin juez natural</u>.

Esta extraordinaria confluencia de 1. Recusaciones varias; 2. asignaciones transitorias de competencia mientras las mismas tramitan; 3. Excusación de asignación transitoria y 4. Decisión máxima que deja sin juez natural al expediente, resulta un caso inédito no previsto que, en opinión de quien

suscribe, debe resolverse rápidamente en favor de la competencia del tribunal a mi cargo para evitar mayores dilaciones formales que lleguen al punto de la denegación del servicio de justicia.

Ahora bien, en el recurso de revocatoria la Fiscala Dra. Marcela Monti postula que el juez natural es el J3 sobre la base de interpretar las normas que como antes se explicó, no contemplan este caso particular aquí planteado. Tampoco advierte o en todo caso, soslaya esta circunstancia: el expediente quedó sin radicación natural por efecto de la propia decisión del TSJ.

Y es el propio GCBA quien advierte esta vuelta al estado primigenio de la causa cuando afirma "En suma, la sentencia del TSJ que resuelve definitivamente la cuestión en torno a la recusación, retrotrae la situación al estado original, esto es a la primera asignación por sorteo ante la primera recusación, es desde ese momento procesal del que hay que partir, independientemente de lo que haya ocurrido después". (el énfasis es propio).

Partiendo de esta coincidencia conceptual, es decir, en las propias palabras del GCBA que la cuestión "se retrotrae al estado original", no obstante, equivoca la consecuencia. No se deriva del "estado original" al cual fue retrotraída la causa, otra alternativa que la aplicación del sorteo para radicar la causa ante juez natural, por cierto, una regla tendiente a asegurar precisamente la transparencia y aventar las preferencias de las partes en cuanto al tribunal de trámite.

El estado original o primigenio es el del inicio de las actuaciones y en ese inicio, corresponde la asignación mediante sorteo. Y así se hizo por la Secretaría General de Cámara.

Por cierto, las mentadas irregularidades atribuidas tanto al titular del J2 como a la propia Secretaría General de Cámara, por parte de ambos recurrentes, no atañen al conocimiento y decisión de quien suscribe. Por el contrario, el procedimiento del sorteo y la asignación consecuente son actividad administrativa a la cual le caben los principios generales del Derecho Administrativo, en particular, el de la Presunción de Legitimidad.

De las argumentaciones formales y sustanciales de ambos recurrentes, se advierte, llamativamente, el mismo propósito: desconocer la

transparencia del mecanismo del sorteo, poner dudas sobre la actuación de la Secretaría General y del titular del J2 y especialmente, obtener mi desplazamiento.

En particular, la Fiscala Dra. Monti, efectúa una serie de interpretaciones de las normas sobre recusación/excusación con el fin de dotarlas de un alcance jurídico que no tienen ni aun en el mayor esfuerzo interpretativo.

En efecto, ¿qué razón jurídicamente válida permitiría apartar el mecanismo republicano del sorteo para determinar un juez natural?.

El Dictamen tampoco enuncia fundamentos válidos para cuestionar el proceder de la Secretaría General de Cámara al haber efectuado el sorteo, en ejercicio y cumplimiento de las normas que hacen a su función. O sea, asignar juez competente mediante el sorteo como mecanismo de transparencia que asegure precisamente todas las garantías y normas nacionales y precedentes jurisprudenciales citados.

Y a todo evento, les cabe a ambos recurrentes haber omitido o desechado efectuar los reclamos por las vías del caso con relación al sorteo, que es lo que realmente cuestionan sin que hayan podido demostrar de qué manera el sorteo perjudica a una de las partes. No cabe sustituir esas vías por las de los recursos de revocatoria aquí intentados. Ni corresponde que quien suscribe resuelva acerca del cúmulo de objeciones respecto del actuar de la Secretaría General.

En conclusión, este tribunal es el competente para intervenir en calidad de juez natural porque la competencia le ha sido válidamente asignada por sorteo de la Secretaría General de la Cámara como resultado de que la causa, se retrotrajo al estado original, es decir, a su inicio y en tales circunstancias, la regla es el sorteo, fuente de la competencia asumida por este tribunal.

A todo evento, y con el propósito de esclarecer y agotar los fundamentos normativos podríamos decir que conforme un análisis detallado del C.C.A.yT. y de la Resolución 7/2013, ambas normas permiten establecer el circuito que la presente causa debió recorrer con posterioridad a la decisión del T.S.J.

Según el art. 21 del CCAYT, si la recusación es admitida el expediente queda radicado ante el/la Juez/a subrogante, transformando esa

radicación "transitoria" en definitiva. Esto es lo que, en principio, hubiese sucedido con el Juzgado 1 que resultó ser el primer tribunal en intervenir ante la primera recusación del GCBA contra el Juez Gallardo.

No obstante, al momento en que el T.S.J resuelve en definitiva la queja interpuesta por el GCBA (ver incidente /5) con respecto de la primera recusación (promovida el 1/11/22, que tramitó en el incidente /1)- las actuaciones ya habían sido devueltas al Juzgado de origen (JCAYT2) en virtud de la decisión de la Sala 1 (que rechazó la segunda recusación intentada el 23/5/22, ver incidente /4) que tuvo efectos inmediatos.

Como antes se dijo, esto es una situación no contemplada en las normas en la materia. Es decir, la excusación del juzgado transitorio que deviene en definitivo.

Ahora bien, ante la excusación de un magistrado, según el art. 6 de la Resolución 7/2013 el expediente debe remitirse al Juzgado siguiente en número, esto es al Juzgado 2 recusado nuevamente por el GCBA ante el TSJ que con su decisión deja al expediente sin juez natural a la par que el tribunal que podría haberlo sido, se excusa.

La situación nueva es la superposición de ambas circunstancias, que como se dijo, es inédita. Ante lo cual es de lógica normativa que la misma sea resuelta según el principio general de la asignación por sorteo que, precisamente es lo que la Secretaría de Cámara efectivamente hizo siendo ése el origen legítimo de la competencia de este juzgado para continuar interviniendo.

Por cierto, y nada menor es que no se ha dado en el expediente un conflicto (positivo o negativo) de competencia, el cual sí devendría sustancial. Reitero, no surgen de estas actuaciones conflicto de competencia entre magistrades.

Sumado ello, al origen legítimo de la competencia asignada por sorteo por el órgano en cuyas atribuciones legales, se encuentra la de los sorteos para asignar a los juzgados de la instancia los expedientes, no surge ninguna buena razón por las cuales deba declinarla, según los planteos recursivos de la parte demandada y de la Fiscala interviniente. Más aún, observo que se estaría

afectando gravemente la prestación del servicio de justicia porque se está dilatando el efectivo cumplimiento de mis tareas.

Estas sucesivas y múltiples suspensiones y dilaciones ocurridas en cada ocasión que se ha promovido una recusación y nueva asignación transitoria o definitiva del expediente podría incluso importar denegación de justicia para el frente actor que ha acudido a la vía de la acción de amparo en pos de una trámite expedito.

En efecto, se observa que durante la primera recusación (desde el 01/11/21 hasta su devolución al Juez natural el 23/12/21) el expediente no tuvo avances significativos, sino que por el contrario se suspendieron medidas probatorias fijadas para ese período, por ejemplo la constatación del Centro de Monitoreo que debía realizarse e 3/11/21 (ver AD2384543/21 y 2519190/21).

La segunda recusación se extendió desde el 18/4/22 hasta que la causa volvió al Juez Natural el 24/5/22, período en el cual -como ya se ha descriptonadie asumió la competencia transitoria, por lo tanto la suspensión de la causa en los hechos fue total.

La situación actual, es decir, los recursos planteados a partir de la nueva asignación de Juez Natural por sorteo a quien suscribe, viene generando una nueva suspensión del trámite, en este caso desde el 15/7/22 hasta el día de la fecha.

Estos 3 períodos sumados abarcan aproximadamente <u>4 meses de</u> suspensión, en una acción de amparo que –según la Constitución de la Ciudad de <u>Buenos Aires- debe ser expedita, rápida y desprovista de formalidades procesales.</u>

6. En virtud de lo expuesto, se rechazan los recursos de revocatoria interpuestos.

En cuanto a los recursos de apelación formulados subsidiariamente, dado que la decisión atacada no se encuentra contemplada en el art. 19 de la ley 2145 (texto consolidado 2018) dentro de las resoluciones apelables, corresponde desestimarlos por improcedentes.

7. Se hace saber a las partes y a quienes accedan a la consulta pública en el Sistema EJE que, en caso de recibir un "mail de cortesía" o alerta de similares características emitida por el sistema informático, tal aviso carecerá de todo efecto hasta tanto NO se realicen las notificaciones formales dispuestas en la presente resolución conforme lo disponen las normas procesales en el Código Contencioso Administrativo y Tributario -Ley 189.

Notifíquese mediante cédula electrónica y al Ministerio Público Fiscal con la remisión de la causa.

